

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019 – 00405 00

Se decide la solicitud de nulidad impetrada por el abogado JIMMY PEÑA MARIN, actuando como apoderado del señor ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ, identificado con CC. No. 79.044.920.

ANTECEDENTES

El mencionado apoderado, en correo electrónico del 17 de marzo de 2021, elevó solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto del 28 de febrero de 2020 que dispuso tener por notificado al señor ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ y reconocer personería en la abogada DIANA MARCELA RAMIREZ.

Para el solicitante erró el Juzgado en tal oportunidad al haber reconocido poder en una profesional del derecho a quien el señor Ramírez Ramírez, su poderdante, no había conferido mandato de ningún tipo, lo que implicó que el real apoderado para ese momento, el abogado JUAN GUILLERMO CABREJO no pudiera ejercer debidamente su defensa.

En auto del 4 de mayo se admitió el trámite incidental y se ordenó su traslado a las demás partes y, posteriormente, en auto del 28 de julio de 2021, se decretaron las pruebas de rigor.

Finalmente, en audiencia del 23 de septiembre de 2021 se agotó el trámite probatorio, en la forma que consta en el archivo audiovisual que aparece adosado al expediente y su respectiva acta de audiencia.

¹ Estado electrónico número 145 del 21 de octubre 2021

CONSIDERACIONES

Para el solicitante de la nulidad se incurrió en este defecto procesal al no habersele dado la oportunidad al demandado de presentar su defensa, por cuenta del reconocimiento de personería a profesional del derecho al que aquel no había conferido mandato. Es decir, se invoca como causal de nulidad la señalada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, desde ya considera el Juzgado que no hay lugar a la nulidad deprecada, en la medida de que a nombre de quien se alega, esto es, el señor ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con CC. No. 79.044.920 no es realmente convocado como demandado en el presente proceso.

Y es que, tal como aparece en el escrito de demanda, quien fue demandado es el señor ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6767999, como propietario de lo que allí se indicó como sociedad comercial de hecho, denominada AUTO LAVADO AQUA SPA.

Así mismo, la Cámara de Comercio de Bogotá, en correo electrónico del 29 de septiembre de 2021 aportó formulario de registro único empresarial y social – RUES del establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO AQUA SPA, ubicado en la AV. Primera de Mayo No. 15 B – 07, fungiendo como propietario el señor ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6767999 y no su homónimo, identificado con CC. No. 79.044.920.

Fue entonces éste y no el señor ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con CC. No. 79.044.920, quien es parte en el proceso y de quien se espera el ejercicio de las defensas que le corresponden a la parte demandada en un proceso de esta índole.

Así las cosas, el Juzgado no encuentra mérito para declara la nulidad del proceso, al ser patente que el señor ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con CC. No. 79.044.920 no es parte dentro del presente proceso y que su llamado a comparecer consiste en un mero yerro.

Sí considera el Despacho, sin embargo, que deben adoptarse medidas de saneamiento, con el fin de normalizar el proceso y levantar las cautelas que pesen sobre los bienes del tercero que no es parte en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NO DECLARAR LA NULIDAD propuesta por el señor ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con CC. No. 79.044.920, por lo expuesto en la motiva.

Segundo.- ADOPTAR, en su lugar, las siguientes medidas de saneamiento:

1. TENER EN CUENTA que el señor **ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con CC. No. 79.044.920 no es parte** en el presente proceso y que quien es el demandado es el señor **ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ (QEPD), identificado con la cédula de ciudadanía No. 6767999**, junto con el señor **GIOVANNI PAREDES BARBOSA**, tal como consta en el auto admisorio de la demanda.
2. TENER EN CUENTA que el demandado, señor **ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6767999 falleció**, por lo que en auto del 28 de julio de 2021 se dispuso lo correspondiente a la sucesión procesal de rigor, sin que obste lo decidido en auto de esta misma fecha.
3. Como quiera que de acuerdo con el FMI del inmueble **50C-255674** la titularidad del derecho de dominio corresponde al señor **ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con CC. No. 79.044.920**, quien no es parte del proceso de la referencia se **ORDENA** el levantamiento de la cautela decretada y practicada

sobre dicho inmueble y, que fuera denunciado por la activa, **para lo cual la secretaría deberá oficiar a la oficina de registro respectiva para que proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c46aaf19cfff3187a27ac5dfd604eb4da7149a16ab958ba81e639f296d3ebe**

Documento generado en 20/10/2021 06:21:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>